

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que la parte demandante guardó silencio respecto a lo ordenado en Auto del 27 de febrero de 2023 (pdf 04). -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : SAMUEL FACUNDO MUNAR
DEMANDADO : MIGUEL GILBERTO VILLEGAS MOLINA Y
HEREDEROS
RADICADO : 18-756-40-89-001-2022-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0036

Este Despacho encuentra que la demanda de pertenencia presentada por el señor SAMUEL FACUNDO MUNAR, a través de Apoderado Judicial, contra MIGUEL GILBERTO VILLEGAS MOLINA Y HEREDEROS, deberá ser rechazada por la siguiente razón:

1. FUNDAMENTO DE DERECHO

Regula el Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

2. CASO CONCRETO

Al efecto, nótese que al realizar una revisión al expediente se tiene que mediante Auto Interlocutorio N° 0028 del 27 de febrero de 2023 -notificado en Estado N° 012 del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda e informó las deficiencias presentadas, y concedió a la parte actora el término para subsanarlas, no obstante, la misma guardó silencio, y en consecuencia, no logró subsanar en forma correcta el escrito de demanda.

Entonces, y como quiera que vencido el término de cinco (05) días la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los defectos que adolece la demanda, se procede a rechazar la misma, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos

anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia presentada por el señor SAMUEL FACUNDO MUNAR, contra MIGUEL GILBERTO VILLEGAS MOLINA Y HEREDEROS, por no haber sido subsanada en forma correcta.

SEGUNDO: SIN LUGAR a entregar a la parte demandante los documentos anexos de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69bbdbf4f2338c9c7101add1095a7ae4788165f64f0c784a3eebd7ad6669337**

Documento generado en 21/03/2023 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co